Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6571/2023**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6571/2023

Sujeto Obligado:
Auditoría Superior de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de documentos de auditoría.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se presenta conforme criterios del INAI en los RRA 5119/22 y 5112.
Palabras Clave: auditoría, papeles de trabajo, acciones pendientes de solventar, fracción IV y IX, artículo 186.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6571/2023

SUJETO OBLIGADO:
Auditoría Superior de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6571/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163923000580**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** "A QUIEN CORRESPONDA REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION QUE DE ACUERDO A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA ASCM FUE CLASIFICADA COMO INFORMACION RESERVADA Y QUE SEGUN SU EN SU HOJA DE EXCEL ESTA YA CUMPLIO CON EL PERIODO DE RESERVA Y ES SUCEPTIBLE A SER ENTREGADA. MUCHAS GRACIAS POR SU MARAVILLOSA ATENCION CTAIP-EXT/001/280120 "Conocer el número de reuniones o sesiones que

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

el ente sostuvo con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México durante todo el 2019, especificando el motivo de la reunión o sesión, fecha y hora y adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas."" (sic) CTAIP-EXT/004/071119 "Primera solicitud: Copia digitalizada del cuestionario presentado por servidores públicos de la Función Pública o de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a los administradores supuestamente profesionales del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan 550 Colonia Moderna de esta ciudad el día 24 de octubre de 2019 en donde estuvieron presentes en esa visita los C. Felipe Medina y Fernanda Martínez alrededor de la una de la tarde, que son personal que atiende a los asuntos de ese edificio dañado el 19 de septiembre de 2017 y que recibió más de 116 millones de pesos de dinero público y que hoy tiene recursos públicos sin comprobar por parte de la empresa constructora por mucho más que los 4 millones de pesos que nos quieren hacer creer y todo eso solapado con ayuda de dos administradores de ese condominio que no quieren dar información. Segunda solicitud: Copia digitalizada del oficio de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en donde avisa a alguna dependencia u ordena que hará una visita a ese edificio en la fecha que digo arriba." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, la respuesta recaída a la solicitud mediante el oficio número ASCM/UTGD/1157/23, de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

"…
Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

A fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"**, la cual responde lo siguiente:

En lo relativo a**: *"Conocer el número de reuniones o sesiones que el ente sostuvo con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México durante todo el 2019, especificando el motivo de la reunión o sesión, fecha y hora…"***, se informa que el número de reuniones es tres; cuyo motivo, fecha y hora se le da a conocer a continuación:

1. Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019, a las 11:00 horas, relacionada con las auditorías con claves ASCM/118/17 y ASCM/119/17 practicadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2017.

2. Reunión de Apertura de las auditorías a practicar en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2018, celebrada el 12 de junio de 2019, a las 14:00 horas.

3. Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019, a las 11:00 horas, relacionada con las auditorías con claves ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 practicadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2018.

Respecto a su petición de: **"*…adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas***.", la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C" señala que realizó las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, respecto de la revisión de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, las cuales contienen las constancias de las reuniones llevadas a cabo:

- Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019,
- Minuta de Trabajo de la Reunión de Apertura de las Auditorías Practicadas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuenta Pública de 2018, de fecha 12 de junio de 2019, y;
- Acta de Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019.

Dichos documentos encuadran con el concepto de "papeles de trabajo" que establece el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, pues representan información recabada por el personal auditor en su revisión, que constituye la evidencia de los resultados de auditoría, y tiene como objetivo es demostrar que se cumplieron los objetivos de las auditorías, dejando constancia y evidencia de información contenida y generada en los procedimientos de auditoría, entre otros aspectos; lo cual se considera información reservada, según se asienta de manera textual en dicho artículo y fracción; y se confirma mediante lo establecido en los artículos 24, tercer párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la misma Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por otra parte, respecto a las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con clave ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18, esta entidad de fiscalización superior tiene acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir; por lo tanto, se considera que existen motivos suficientes para la clasificación de la información que nos ocupa, pues además de que constituyen papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías, conforme a lo asentado en los artículos 14, fracción XXI y 49, último párrafo, de la citada Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tendrán el carácter de reservado hasta que se hubieren concluido las acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir, pues de no ser así se podrían ver afectados los trabajos de auditoría y/o las recomendaciones o promoción de acciones.

En conclusión, y derivado de lo expuesto en párrafos que anteceden, en el caso de las minutas de las reuniones o sesiones de las auditorías requeridas, se actualizan supuestos de reserva contemplados en el artículo 183, fracciones IV y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que corresponde requerimiento de información de la solicitud de acceso a la información pública identificada con su solicitud: **"(…) cuestionario presentado por servidores públicos (…) de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a los administradores (…) del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan 550 (…) oficio de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en donde avisa a alguna dependencia u ordena que hará una visita a ese edificio en la fecha que digo arriba.**" (sic), se informa que lo solicitado se encuentra en el expediente de la auditoría con clave número ASCM/98/18, practicada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, respecto de la revisión a la Cuenta Pública de 2018 y que se especifica a continuación:

- Cuestionario aplicado a los administradores y/o residentes del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan número 550, Colonia Moderna, por parte del personal auditor de la ASCM, de fecha 24 de octubre de 2019, como parte del desarrollo de la auditoría ASCM/98/18 practicada al Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y;

- Oficio SUB-DAA-ACFC/98/19-22, dirigido al Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y los demás Papeles de Trabajo de la auditoría con clave ASCM/98/18 practicada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2018.

Dicha información constituye papeles de trabajo generados en la práctica de dicha auditoría, los cuales contienen información que es considerada como reservada; por tanto, esta entidad se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada, toda vez que el supuesto encuadra legítimamente en las disposiciones contenidas en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

como en los artículos 2, fracción XXXII, 24, tercer párrafo, 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C" determinó que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090163922000580** es susceptible de clasificarse como información restringida en su modalidad de reservada, determinación que fue sometida al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP), en el marco de lo establecido en el artículo 173 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de que confirmara, modificara o revocara la decisión y procediendo conforme lo señala el artículo 169 y 176, fracción I, del mismo ordenamiento.

Como resultado, la clasificación fue confirmada por el CTAIP mediante acuerdo CTAIP-EXT/015/002/171023, que a la letra dice:

CTAIP-EXT/015/002/171023

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoria Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada que presenta la Dirección General de Cumplimiento Financiero "C" relativa a la solicitud 090163922000580, consistente en: Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019; Minuta de Trabajo de la Reunión de Apertura de las Auditorías Practicadas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuenta Pública de 2018, de fecha 12 de junio de 2019 y Acta de Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019, derivados de las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como parte de la revisión de las Cuentas Públicas 2017 y 2018; así como cuestionario aplicado a los administradores y/o residentes del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan número 550, Colonia Moderna, por parte del personal auditor de la ASCM, de fecha 24 de octubre de 2019 y oficio SUB-DAA-ACFC/98/19-22, dirigido al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2018; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 24, tercer párrafo; 49, cuarto párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; por un periodo de tres años.

El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el **Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2023**, misma que se **adjunta** al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, la prueba de daño presentada por la citada Unidad Administrativa Auditora, a fin de fundamentar y motivar la clasificación referida.

Es de señalar, que la Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en

nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la LTAIPRC, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, por medio del cual se clasificó la información requerida en la solicitud de mérito:

"1. SOLICITUD

El 04 de octubre de 2023 ingresó a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090163922000580** en la cual se requiere lo siguiente:

"REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION QUE DE ACUERDO A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA ASCM FUE CLASIFICADA COMO INFORMACION RESERVADA Y QUE SEGUN SU HOJA DE EXCEL ESTA YA CUMPLIO CON EL PERIODO DE RESERVA Y ES SUCEPTIBLE A SER ENTREGADA.

CTAIP-EXT/001/280120
"Conocer el número de reuniones o sesiones que el ente sostuvo con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México durante todo el 2019, especificando el motivo de la reunión o sesión, fecha y hora y adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

III. Recurso. El veinte de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** "la ASCM me entrega un galimatías muy extenso, pero por ningún lado veo la ampliación al plazo de la información reservada, además de que vuelven a reservar la información por el mismo periodo, sin que justifiquen dicha ampliación de la reserva de información, pareciera que solo copiaron la reserva anterior, tampoco justifican su ampliación de reserva con la solicitud al instituto para hacer dicha reserva. no se supone que la ampliación es por 2 años mas ?." (Sic)

IV. Turno. El veinte de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6571/2023,** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, con el fin de contar con mayores elementos para resolver, este Instituto requirió al sujeto obligado a efecto de que, de las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 y ASCM/98/18, indique para cada caso, lo siguiente:

- **Fecha de inicio de cada auditoría.**
- **Informe si a la fecha, dichas auditorías ya han culminado y la fecha en que se emitió y presentó el Informe Final de Auditoría.**
- **Si alguna de ellas cuenta con acciones pendientes de solventar. En caso de ser afirmativo, señalar el tipo de acción, en que consiste la misma, su fecha de inicio, y su fecha de término (en caso de conocerla).**
- **Describa el contenido de cada uno de los documentos que atienden la solicitud de mérito.**
- **Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar, de los documentos que atienden la solicitud de mérito.**
- **Remita el acta de clasificación respectiva y la prueba de daño.**

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número ASCM/UTGD/1220/23, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

"…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

A L E G A T O S

PRIMERO. Se manifiesta que el agravios del citado recurso de revisión resultan infundados e injustificados, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163923000580 se apega a lo establecido en los 2; 8; 11; 24, fracción II; 169, 176, fracción I; 193; 211; 212 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, y conforme a los preceptos administrativos de congruencia, fundamentación, motivación y buena fe, a los que obliga la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en sus artículos 5; 6, fracciones VIII y X; y 32, segundo párrafo; por lo siguiente:

Derivado del análisis del contenido de la solicitud de información pública con el número de folio **090163923000580 se identificó que:**

- Conjunta, en una nueva solicitud, dos temas previamente tratados por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP), en las sesiones llevadas a cabo 28 de enero de 2020 y 07 de noviembre de 2019 (en las cuales se determinó la clasificación de la información, mediante **acuerdos CTAIP-EXT/001/080120 y CTAIP-EXT/004/071119**, por periodos que, a la fecha, ya expiraron).
- El contenido de la información requerida fue revisado y se identificó que, respecto al antecedente con que se cuenta, las causales de reserva no solamente siguen vigentes, sino que se ampliaron.
- El tratamiento de la solicitud de información se fundamenta en que, conforme el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que dicha clasificación se podrá realizar cuando se esté en alguna de las tres hipótesis establecidas en el artículo 176 de la misma Ley, cuando:

  I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

  II. Se requiera mediante resolución de la autoridad competente, o

  III. se generen versiones públicas.

  A *contrario sensu*, se interpreta que no se podrá clasificar la información de forma espontánea, ni sobre cualquier información que esté bajo el resguardo de la institución de manera genérica, como pueden ser: expedientes completos o *a priori,* sino, por ejemplo: **cuando la información se requiera a través de una solicitud de acceso, como es el caso que nos ocupa.**

Atendiendo lo anterior, en virtud de las atribuciones del CTAIP, establecidas en el artículo 90, fracción II, la LTAIPRC; siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 169 de ésta; en correlación al artículo 176, fracción I, de la misma Ley, la DGACFC determinó que existen causales de reserva de la información solicita, por lo que procedió a elaborar la respectiva prueba de daño y a someter a consideración del órgano colegiado la clasificación de la información requerida.

Como resultado de la votación emitida por las personas integrantes del Comité, se emitió el siguiente acuerdo:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CTAIP-EXT/015/002/171023

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoria Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada que presenta la Dirección de Cumplimiento Financiero "C" relativa a la solicitud 090163922000580, consistente en: Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019; Minuta de Trabajo de la Reunión de Apertura de las Auditorías Practicadas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuenta Pública de 2018, de fecha 12 de junio de 2019 y Acta de Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019, derivados de las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como parte de la revisión de las Cuentas Públicas 2017 y 2018; así como cuestionario aplicado a los administradores y/o residentes del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan número 550, Colonia Moderna, por parte del personal auditor de la ASCM, de fecha 24 de octubre de 2019 y oficio SUB-DAA-ACFC/98/19-22, dirigido al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2018; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 24, tercer párrafo; 49, cuarto párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; por un periodo de tres años.

De la clasificación acordada se destaca que:

Las causales de reserva identificadas en los antecedentes que señala la solicitud 090163922000580 (acuerdos CTAIP-EXT/001/080120 y CTAIP-EXT/004/071119) relativas a la clasificación de información en la modalidad de reservada cuando se trata de papeles de trabajo de las auditorías realizadas, siguen vigentes debido a que de esa forma se consigna en el artículo 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 24, tercer párrafo; 49, cuarto párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. En esta, a partir de la definición misma de "papeles de trabajo" (establecida en su artículo 2, fracción XXXII), se indica su consideración como información reservada, lo cual, para pronta referencia, se cita a continuación.

De forma congruente con lo señalado en el artículo 183, fracción IX, la LTAIPRC, procede su clasificación por asentarse de forma expresa en la citada Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Asimismo, el estado en que se encuentran los resultados de las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 y ASCM/98/18 fortalece la necesidad de dicha clasificación, pues se cuenta con acciones pendientes de solventar. Así, se actualiza también el supuesto de clasificación que señala la LTAIPRC en su artículo 183, fracción IV, dado que los papeles de trabajo sujetos a reserva contienen opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo relacionado con las acciones pendientes de solventar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Mediante oficio núm. ASCM/DGACF-C/0561/23, de fecha 06 de noviembre de 2023, la DGACFC expone sus manifestaciones respecto a la respuesta impugnada, resaltando que el recurso de revisión que no ocupa es **infundado e injustificado, por lo que solicita atentamente que, al momento de resolver el mismo, se confirme la respuesta.**

Se presenta **ANEXO** al presente el oficio ASCM/DGACF-C/0561/23, de fecha 06 de noviembre de 2023, la DGACFC, con el asunto: Se remiten alegatos al Recurso de Revisión RR.IP. 6571/2023 y se atiende diligencia de información.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Mediante el oficio de la DGACFC antes citado, se presenta la información requerida por esa H. Ponencia, en el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión en comento, consistente en:

De las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 y ASCM/98/18, indique para cada caso, lo siguiente:

- ***Fecha de inicio de cada auditoría.***
- ***Informe si a la fecha, dichas auditorías ya han culminado y la fecha en que se emitió y presentó el Informe Final de Auditoría.***
- ***Si alguna de ellas cuenta con acciones pendientes de solventar. En caso de ser afirmativo, señalar el tipo de acción, en que consiste la misma, su fecha de inicio, y su fecha de término (en caso de conocerla).***
- ***Describa el contenido de cada uno de los documentos que atienden la solicitud de mérito.***
- ***Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar, de los documentos que atienden la solicitud de mérito.***
- ***Remita el acta de clasificación respectiva y la prueba de daño.***

Respecto a lo requerido en el tercer punto, la DGACFC manifestó, vía correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023 (**ANEXO**), que las auditorías ***con clave ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 y ASCM/98/18 cuentan con Dictámenes Técnicos correctivos*** por lo que, en virtud de la atribución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) establecida en el artículo 24, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, señala la competencia de esa Unidad Administrativa para proporcionar la información requerida en el tercer punto.

Por lo anterior, la UTGD solicitó a la DGAJ que proporcionara la información requerida por esa Ponencia en el tercer punto de la relación presentada.

En respuesta, la DGAJ remitió la información requerida mediante oficio ASCM/DGAJ/980/23, con el asunto: Se emite respuesta, el cual **ANEXO** al presente.

Asimismo, **ANEXO** el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del CTAIP de 2023, llevada a cabo el 17 de octubre de 2023, en la cual se confirmó la clasificación respectiva.

Igualmente, **ANEXO** la Prueba de daño presentada por la DGACF"C" para solicitar la citada clasificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas mediante esta UTGD a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como el correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se **CONFIRME** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo anterior en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 244, fracción III.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio ASCM/DGACF-C/0561/23, del seis de noviembre, suscrito por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

A L E G A T O S

PRIMERO: Resulta a todas luces infundado e improcedente el Recurso de Revisión RR.IP.6571/2023, interpuesto por el solicitante de la información, toda vez que como puede apreciarse del punto CTAIP-EXT/015/002/171023 de fecha 17 de octubre de 2023, descrito en párrafos que anteceden, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoria Superior de la Ciudad de México aprobó por unanimidad de votos la clasificación de información en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años, **sin que esto signifique que se trata de una ampliación de la reserva** de la información como pretende hacerlo valer el promovente, toda vez que para solicitar una ampliación de reserva se requiere que se cubran ciertos aspectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: … II. Expire el plazo de clasificación;"

…

"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

"… el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Es decir, dicho precepto normativo exige que en los supuestos de ampliación expire el plazo de clasificación; que se justifique la subsistencia de las causas que dieron origen a dicha clasificación mediante la prueba de daño y, que el Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento de período. Situación que no sucedió en la especie, toda vez que en el presente caso, la petición identificada en la solicitud de información número 090163923000580, fue atendida y reservada por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior, debido a que existen acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir, además porque las documentales solicitadas son papeles de trabajo de forman parte de los expedientes de auditoría, los cuales se consideran información reservada como se expone en los párrafos siguientes, conforme al criterio establecido en el artículo 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO: Esta Dirección General de Auditoria de Cumplimiento Financiero "C", expuso de manera clara y concisa en la Prueba de Daño por la cual se Clasificó la Información como Reservada, **que en relación al primer requerimiento de la solicitud de acceso a la información:** *"reuniones o sesiones que el ente sostuvo con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México durante todo el 2019 (…) adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas."*, se realizaron las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, respecto de la revisión de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, las cuales contienen diversos documentos:

- Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019;
- Minuta de Trabajo de la Reunión de Apertura de las Auditorías Practicadas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuenta Pública de 2018, de fecha 12 de junio de 2019.
- Acta de Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019.

Tomando en consideración que respecto a las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con claves ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 derivadas de la revisión de la Cuenta Pública de 2018, esta ASCM **tiene acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir**, por lo tanto, se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada, toda vez que el supuesto encuadra legítimamente en las disposiciones contenidas en el artículo 183, fracción IV y IX, de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 14, fracción XXI, y 49, último párrafo, de la Ley de Fiscalización; en tal virtud, los papeles generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la revisión de la Cuenta Pública en las auditorías antes mencionadas; pues de no ser así se podrían ver afectados los trabajos realizados en las mismas, lo que afectaría el interés público superior que persigue esta Entidad de Fiscalización.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De igual forma, las auditorías con clave ASCM/118/17 y ASCM/119/17, practicadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, específicamente en lo que corresponde a las minutas de las reuniones o sesiones que se documentan en el transcurso de las auditorías que desarrolla esta entidad de fiscalización superior, estas constituyen **"papeles de trabajo"** que establece el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Fiscalización, pues corresponden a información recabada por el personal auditor en su revisión, que representan la evidencia de los resultados de auditoría, por lo que constituyen información reservada, en relación con lo establecido en los artículos 24, tercer párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo.

Asimismo, por lo que hace al **segundo requerimiento de la solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio 090163922000580, se concluyó la necesidad de clasificar la documentación solicitada en la modalidad de reservado, la cual consiste en:

- Cuestionario aplicado a los administradores y/o residentes del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan número 550, Colonia Moderna, por parte del personal auditor de la ASCM, de fecha 24 de octubre de 2019, como parte del desarrollo de la auditoría ASCM/98/18, y;

- Oficio SUB-DAA-ACFC/98/19-22, dirigido al Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y los demás Papeles de Trabajo de la auditoría con clave ASCM/98/18, practicada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2018.

Lo anterior, tomando en consideración que la información anteriormente señalada, se refiere esencialmente a los papeles de trabajo que contienen la información recabada en las auditorías anteriormente señaladas, misma que es de carácter restringido, por ajustarse a causales de reserva, como lo establece la Ley de Fiscalización que define a los **"Papeles de trabajo"** en el artículo 2, fracción XXXII, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24, tercer párrafo de la misma Ley, que al efecto señala que los servidores públicos de la Auditoría Superior, están obligados a guardar la reserva que esta Ley y demás ordenamientos de orden público determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros, y 84, tercer párrafo de dicho ordenamiento legal que obliga a la entidad de fiscalización, que en ningún caso, deben divulgar información de sus papeles de trabajo, a excepción de ser requerida por autoridad competente, con lo cual se determina que dichos **Papeles de Trabajo** constituyen las expresiones documentales a que alude la solicitud de información que se atiende mediante el presente, ya que contienen información recabada por el auditor en su revisión e integra la evidencia de los resultados de la misma.

Por los razonamientos lógico jurídico expuestos con anterioridad, esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, manifiesta que el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.6571/2023, resulta infundado e injustificado, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163923000580, en la que se le informó la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, atiende de manera clara y adecuada la petición del solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo tanto, es claro que esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", emitió una respuesta conforme a la normatividad aplicable y con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, y en ningún caso se incumplió una obligación, como pretende hacerlo valer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta a todas luces **infundado el Recurso de Revisión RR.IP.6571/2023,** interpuesto por el peticionario, toda vez que en la respuesta emitida por esta unidad administrativa auditora, fue hecho del conocimiento del solicitante que entidad de fiscalización superior **tiene acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir**, derivadas de las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con claves ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18; por lo tanto, se considera que existen motivos suficientes para la clasificación de reservada de la información solicitada en estas auditorías, por lo que se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, por lo que corresponde a las auditorías con clave ASCM/118/17 y ASCM/119/17, practicadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, respecto de la revisión de la Cuenta Pública de 2017, debe señalarse que las minutas de las reuniones o sesiones que se documentan en el transcurso de las auditorías que desarrolla esta entidad de fiscalización superior, encuadran de forma alineada al concepto de "**Papeles de Trabajo**", lo cual se considera información reservada, situación similar se presenta en lo que corresponde al segundo requerimiento de información de la solicitud de acceso a la información; es decir, a la información que contiene la auditoría con clave número ASCM/98/18, practicada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, respecto de la revisión a la Cuenta Pública de 2018; del cual forma parte la documentación requerida por el peticionario: el cuestionario y el oficio que se describe en la citada solicitud, dicha información constituye **Papeles de Trabajo** generados en la práctica de dichas auditorías, los cuales contienen información que es considerada como reservada; por tanto, esta entidad se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información solicitada, toda vez que el supuesto encuadra legítimamente en las disposiciones contenidas en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, fracción XXXII, 24, tercer párrafo, 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo de la Ley de Fiscalización.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En atención a la información requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública en su acuerdo de fecha 25 de octubre de 2023, respecto de las auditorias ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18, así como ASCM/98/18, se informa lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/118/17

Fecha de inicio	27 de agosto de 2018
Fecha de conclusión de auditoría	01 de marzo de 2019
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SÍ:** Se emitió un Dictamen Técnico Correctivo (DTC) con Clave: **DTC-FRER-ASCM/118/17/5.1/8/INJUVE** El proyecto de DTC fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que corresponde a dicha área informar lo correspondiente.
Describa el contenido de cada uno de los documentos que atienden la solicitud	Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019, en la que el sujeto de fiscalización proporcionó a personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, información y documentación para dar atención a las observaciones emitidas con motivo de la auditoría ASCM/118/17.
Remita una muestra representativa	Anexo 1

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/119/17

Fecha de inicio	27 de agosto de 2018
Fecha de conclusión de auditoría	01 de marzo de 2019
Cuenta con acciones pendientes de solventar	Sin acciones pendientes por solventar.
Describa el contenido de cada uno de los documentos que atienden la solicitud	Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019, en la que el sujeto de fiscalización proporcionó a personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, información y documentación para dar atención a las observaciones emitidas con motivo de la auditoría ASCM/119/17.
Remita una muestra representativa	Anexo 2

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/105/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 17 de junio de 2019
Fecha de Término de la auditoría	La auditoría concluyó el 11 de octubre de 2019 y se remitió al sujeto de fiscalización el 4 de noviembre de 2019.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SÍ:** Se emitieron dos Dictámenes Técnicos Correctivos (DTC) con clave: **DTC-PRA-ASCM/105/18/4/3/INJUVE** **DTC-PRA-ASCM/105/18/5.7 y 6/4/INJUVE** Los proyectos de DTC fueron remitidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo corresponde a dicha área informar lo correspondiente.
Describa el contenido de cada uno de los documentos que atienden la solicitud	Minuta de Trabajo de fecha 12 de junio de 2019, celebrada por personal del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con el propósito de llevar a cabo la reunión de apertura de auditorías financieras ASCM/105/18 y otras, correspondiente a la Cuenta Pública de 2018. Acta de Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019, en la que el sujeto de fiscalización proporcionó a personal de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/106/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 17 de Junio de 2019
Fecha de Término de la auditoría	La auditoría concluyó el 11 de octubre de 2019 y se remitió al sujeto de fiscalización el 4 de noviembre de 2019.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SÍ:** Se emitió un Dictamen Técnico Correctivo (DTC) con clave: **DTC-PRA-ASCM/106/18/5.7/5/INJUVE** El proyecto de DTC fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo corresponde a dicha área informar lo correspondiente.

…

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/107/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 17 de Junio de 2019
Fecha de Término de la auditoría	La auditoría concluyó el 11 de octubre de 2019 y se remitió al sujeto de fiscalización el 4 de noviembre de 2019.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SI:** Se emitió un Dictamen Técnico Correctivo (DTC) con clave: **DTC-PRA-ASCM/107/18/6.2/6/INJUVE** El proyecto de DTC fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo corresponde a dicha área informar lo correspondiente.

…

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/98/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 21 de agosto de 2019
Fecha de término de la auditoría	La auditoría concluyó el 22 de enero de 2020 y se remitió al sujeto de fiscalización el 21 de febrero de 2020.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	Sin acciones pendientes por solventar.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo que corresponde al punto "Remita el acta de clasificación respectiva y la Prueba de Daño", es de señalar que dichos documentos obran en los archivos de esa Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", solicita atentamente a ese H. Instituto que se **CONFIRME** la respuesta emitida a la solicitud de información con número de número de folio 090163923000580, motivo del presente Recurso de Revisión.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito.

SEGUNDO. Tener por exhibida la documentación solicitada en vía de diligencias para mejor proveer.

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se **Confirme** que la respuesta proporcionada por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" dio cumplimiento a la normatividad de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

…" (Sic)

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veinte de octubre, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

> **Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> **IV. La clasificación de la información;**
> […] [*Sic*.]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. El número de reuniones o sesiones que el ente sostuvo con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México durante todo el 2019, especificando el motivo de la reunión o sesión, fecha y hora y adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. Copia digitalizada del cuestionario presentado por servidores públicos de la Función Pública o de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a los administradores supuestamente profesionales del condominio ubicado en Calzada de Tlalpan 550 Colonia Moderna de esta ciudad el día 24 de octubre de 2019 en donde estuvieron presentes en esa visita los C. Felipe Medina y Fernanda Martínez alrededor de la una de la tarde, que son personal que atiende a los asuntos de ese edificio dañado el 19 de septiembre de 2017 y que recibió más de 116 millones de pesos de dinero público y que hoy tiene recursos públicos sin comprobar por parte de la empresa constructora por mucho más que los 4 millones de pesos.

3. Copia digitalizada del oficio de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en donde avisa a alguna dependencia u ordena que hará una visita a ese edificio.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"**, indicó lo siguiente:

En lo relativo a la primera parte del **punto 1** de la solicitud, informó que el número de reuniones es tres; cuyo motivo, fecha y hora se desgloza de la siguiente forma:

- Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019, a las 11:00 horas, relacionada con las auditorías con claves ASCM/118/17 y ASCM/119/17 practicadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2017.
- Reunión de Apertura de las auditorías a practicar en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2018, celebrada el 12 de junio de 2019, a las 14:00 horas.

- Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019, a las 11:00 horas, relacionada con las auditorías con claves ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18 practicadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2018.

Asimismo, dentro del mismo punto de la solicitud, en lo que hace a "…*adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas*.", la unidad administrativa señaló que realizó las auditorías con clave **ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18** al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, respecto de la revisión de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, las cuales contienen las siguientes constancias de las reuniones llevadas a cabo:

- Acta de Reunión de Confronta celebrada el 31 de enero de 2019,
- Minuta de Trabajo de la Reunión de Apertura de las Auditorías Practicadas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuenta Pública de 2018, de fecha 12 de junio de 2019, y;
- Acta de Reunión de Confronta celebrada el 12 de septiembre de 2019.

Al respecto, indicó que dichos documentos encuadran con el concepto de "**papeles de trabajo**" que establece el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, pues representan información recabada por el personal auditor en su revisión, que constituye la evidencia de los resultados de auditoría, y tiene como objetivo es demostrar que se cumplieron los objetivos de las auditorías, dejando constancia y evidencia de información contenida y generada en

los procedimientos de auditoría, entre otros aspectos; lo cual **se considera información reservada,** según se asienta de manera textual en dicho artículo y fracción; y se confirma mediante lo establecido en los artículos 24, tercer párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la misma Ley.

Por otra parte, respecto a las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con clave ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18, indicó que tiene acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir; por lo tanto, se considera que existen motivos suficientes para la clasificación de la información, pues además de que constituyen papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías, conforme a lo asentado en los artículos 14, fracción XXI y 49, último párrafo, de la citada Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, **tendrán el carácter de reservado hasta que se hubieren concluido las acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir, pues de no ser así se podrían ver afectados los trabajos de auditoría y/o las recomendaciones o promoción de acciones**.

Que en el caso de las minutas de las reuniones o sesiones de las auditorías requeridas, se actualizan **supuestos de reserva contemplados en el artículo 183, fracciones IV y IX,** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que respecto de los **puntos 2 y 3** de la solicitud, dicha información constituye papeles de trabajo generados en la práctica de la auditoría **ASCM/98/18** practicada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; la cual contiene información que es considerada como reservada, de acuerdo con el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 2, fracción XXXII, 24, tercer párrafo, 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la reserva de la información.

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la información proporcionada en respuesta al requerimiento 1, relativo al número de reuniones o sesiones que el ente sostuvo con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México durante todo el 2019, especificando el motivo de la reunión o sesión, fecha y hora de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado **entiende que debe quedar firme[3], por constituir un acto consentido**.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[4], de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

[3] Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

[4] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Señalado lo previo, conviene retomar que ante los requerimientos de la persona solicitante, el ente recurrido comunicó la clasificación de la información peticionada. Por ello, se analizarán las causales de clasificación invocadas para cada uno de los puntos de la solicitud de información:

- **Reserva de la información correspondiente al punto 1 de la solicitud:**

Respecto de lo requerido en el punto 1 de la solicitud, en lo que hace a "…*adjuntar minutas de las reuniones o sesiones en caso de tenerlas*.", el sujeto obligado señaló que realizó las auditorías con clave **ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18** al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, respecto de la revisión de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, las cuales generaron diversas constancias de las reuniones llevadas a cabo, entre las que obran actas de reunión y minutas.

En atención a ello, indicó que dichos documentos encuadran con el concepto de "papeles de trabajo" que establece el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, lo cual se considera **información reservada,** según se asienta de manera textual en dicho artículo y fracción; y se confirma mediante lo establecido en los artículos 24, tercer párrafo; 84, tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la misma Ley.

Asimismo, **respecto a las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con clave ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18, indicó que tiene acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir; por lo tanto, se considera que existen motivos suficientes para la clasificación de la información**, pues además de que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

constituyen papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías, **conforme a lo asentado en los artículos 14, fracción XXI y 49, último párrafo, de la citada Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tendrán el carácter de reservado hasta que se hubieren concluido las acciones pendientes de solventar y promociones de acciones pendientes de concluir**, pues de no ser así se podrían ver afectados los trabajos de auditoría y/o las recomendaciones o promoción de acciones.

En este sentido concluyó que en el caso de las minutas de las reuniones o sesiones de las auditorías requeridas, el ente indicó que se actualizan los **supuestos de reserva contemplados en el artículo 183, fracciones IV y IX,** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> "…
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> …
> **IX**. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
> …" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De la normativa en cita se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, conviene traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que en la parte que interesa refieren lo siguiente:

> "…
> **Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
>
> I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
> II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
> III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
> IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
>
> Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.
…
Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.
…" (Sic)

De acuerdo con los lineamientos en cita, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Asimismo, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Señalado lo previo, esta Ponencia procederá a analizar cada causal de reserva invocada, a fin de determinar si esta se actualiza, conforme lo señalado en los Lineamientos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Respecto del Artículo 183, fracción IV, debe actualizarse:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Al respecto, de las diligencias realizadas por este Instituto, se advierte que las auditorías con clave **ASCM/118/17, ASCM/119/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18** realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, ya concluyeron, por lo que no existe un proceso deliberativo que se encuentre en curso, tal como se muestra a continuación:

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/118/17

Fecha de inicio	27 de agosto de 2018
Fecha de conclusión de auditoría	01 de marzo de 2019
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SI:** Se emitió un Dictamen Técnico Correctivo (DTC) con Clave: **DTC-FRER-ASCM/118/17/5.1/8/INJUVE** El proyecto de DTC fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que corresponde a dicha área informar lo correspondiente.

…

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/119/17

Fecha de inicio	27 de agosto de 2018
Fecha de conclusión de auditoría	01 de marzo de 2019
Cuenta con acciones pendientes de solventar	Sin acciones pendientes por solventar.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/105/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 17 de junio de 2019
Fecha de Término de la auditoría	La auditoría concluyó el 11 de octubre de 2019 y se remitió al sujeto de fiscalización el 4 de noviembre de 2019.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SÍ:** Se emitieron dos Dictámenes Técnicos Correctivos (DTC) con clave: **DTC-PRA-ASCM/105/18/4/3/INJUVE** **DTC-PRA-ASCM/105/18/5.7 y 6/4/INJUVE** Los proyectos de DTC fueron remitidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo corresponde a dicha área informar lo correspondiente.

…

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/106/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 17 de Junio de 2019
Fecha de Término de la auditoría	La auditoría concluyó el 11 de octubre de 2019 y se remitió al sujeto de fiscalización el 4 de noviembre de 2019.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SÍ:** Se emitió un Dictamen Técnico Correctivo (DTC) con clave: **DTC-PRA-ASCM/106/18/5.7/5/INJUVE** El proyecto de DTC fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo corresponde a dicha área informar lo correspondiente.

…

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/107/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 17 de Junio de 2019
Fecha de Término de la auditoría	La auditoría concluyó el 11 de octubre de 2019 y se remitió al sujeto de fiscalización el 4 de noviembre de 2019.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	**SI:** Se emitió un Dictamen Técnico Correctivo (DTC) con clave: **DTC-PRA-ASCM/107/18/6.2/6/INJUVE** El proyecto de DTC fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo corresponde a dicha área informar lo correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, se advierte que todas las auditorías realizadas al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México ya culminaron, e incluso fueron notificadas al ente auditado, por lo que contrario a lo referido por el ente recurrido, el proceso deliberativo de fiscalización ha concluido en todos los casos.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado refiere que algunas de estas auditorías tienen acciones pendientes por solventar, estas se refieren al cumplimiento de recomendaciones producto de la culminación del proceso de fiscalización, por lo que no pueden tomarse como parte del proceso deliberativo, sino únicamente como una consecuencia del mismo.

Lo previo pues, el proceso en que se delibera sobre la utilización de recursos públicos, a fin de generar recomendaciones, es la auditoría en sí, y una vez que esta culmina, se tiene por concluido dicho proceso de deliberación, pues a través de la revisión de diversos papeles de trabajo, la Auditoría Superior de la Ciudad de México llega a conclusiones que se traduce en recomendaciones.

Por tanto, aquellas acciones derivadas de las recomendaciones, esten pendientes de desahogo o no, no pueden considerarse parte del proceso deliberativo, pues con independencia de su estatus, estas no modifican la determinación recaída al proceso de auditoría.

En esta lógica**, no se actualiza el primero de los elementos necesarios para acreditar la causal de reserva, y resultaría oscioso analizar el resto de los puntos. Por tanto, no se actualiza la causal de reserva invocada por el ente recurrido.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

<u>Respecto del Artículo 183, fracción IX, debe actualizarse</u>:

Que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, otorgue a la información el carácter de reservada, para lo cual, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, el ente recurrido señaló que dicha reserva encuentra fundamento en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI y 49, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

> **"…**
> **Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:**
> **…**
> **XXXII. Papeles de Trabajo:** Información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos; la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;
> **…**
> **Artículo 14.-** El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:
> …
> **XXI.** Concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el Informe de Resultados del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se publique el Informe de Resultados, el Programa General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados. Los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos;
…
Artículo 49.- Las acciones de carácter civil, resarcitorio, penal y administrativas a que se refiere esta Ley, prescribirán en los términos previstos en las leyes aplicables en la materia. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.
…
La Información y documentación relacionada con los procedimientos promovidos por la Auditoría Superior, es reservada y confidencial, hasta en tanto se le notifique a la Auditoría Superior que las resoluciones emitidas han quedado firmes.
…" (Sic)

De la normativa citada por el ente se advierte que:

- Los Papeles de Trabajo son la información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos. Asimismo, **la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;**
- **Que concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el Informe de Resultados del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se publique el Informe de Resultados, el Programa General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Que los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías **tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones** y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos.
- Que la Información y documentación relacionada con los procedimientos promovidos por la Auditoría Superior, es reservada y confidencial, hasta en tanto se le notifique a la Auditoría Superior que las resoluciones emitidas han quedado firmes.

De acuerdo con lo antes referido, en el caso de los papeles de trabajo de las auditorías con clave **ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18**, se actualiza la causal de reserva invocada, pues de acuerdo con el desahogo de las diligencias formuladas por este Instituto, el ente recurrido acreditó que dichas auditorías aún tienen acciones pendientes de solventar. Además, la Ley de Fiscalización refiere expresamente que los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías **tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos.**

Es entonces que, al estabecerse la reserva de la información en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y toda vez que **la información de interés de la persona solicitante cumple y acredita lo establecido en la Ley, es**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

que puede tenerse por válida la reserva invocada por el ente recurrido, unicamente en lo que hace a los papeles de trabajo relativos a las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18, por ser aquellas que aún tienen acciones sin solventar.

No obstante, en el caso de los papeles de trabajo de la auditoría ASCM/119/17, toda vez que dicho proceso de fiscalización ya está concluido y el expediente no tiene acciones pendientes de solventar, no se actualiza la clasificación invocada.

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/119/17

Fecha de inicio	27 de agosto de 2018
Fecha de conclusión de auditoría	01 de marzo de 2019
Cuenta con acciones pendientes de solventar	Sin acciones pendientes por solventar.

Ahora bien, respecto de los **puntos 2 y 3** de la solicitud, el ente recurrido indicó que lo requerido constituye papeles de trabajo generados en la práctica de la auditoría **ASCM/98/18** practicada al Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; la cual contiene información que es considerada como reservada, de acuerdo con el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la misma lógica que lo antes analizado, dicha información no actualiza la causal de reserva, pues el proceso de auditoría **ASCM/98/18** ya feneció y no cuenta con acciones pendientes de solventar, tal como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

AUDITORÍA CON CLAVE ASCM/98/18

Fecha de inicio de la auditoría	La auditoría dio inicio el 21 de agosto de 2019
Fecha de término de la auditoría	La auditoría concluyó el 22 de enero de 2020 y se remitió al sujeto de fiscalización el 21 de febrero de 2020.
Cuenta con acciones pendientes de solventar	Sin acciones pendientes por solventar.

Es entonces que, tampoco se actualiza la clasificación de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de mérito.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene parcialmente **fundado,** pues solo se acreditó una parte de la clasificación invocada por la autoridad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante las minutas de las reuniones o sesiones de lo requerido en el punto 1 de la solicitud, únicamente en lo relativo a la auditoría ASCM/119/17.
- Proporcione lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud de mérito.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de los papeles de trabajo de las auditorías con clave ASCM/118/17, ASCM/105/18, ASCM/106/18 y ASCM/107/18, por actualizar la causal de reserva establecida en la fracción IX del artículo 186 de la Ley en materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20